

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00555-00

ACCIONANTE: NIDIA AZUCENA LOSADA POSADA, en calidad
de agente oficioso de MARÍA NURIA POSADA
DE LOZADA

ACCIONADO: NUEVA E.P.S

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora NIDIA AZUCENA LOSADA POSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.611.698 de Bogotá D.C., en calidad de agente oficioso de la señora MARÍA NURIA POSADA DE LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía 20.067.014, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la agente oficiosa solicita:

"1. Proceder a dar cita prioritaria en el término máximo de quince (15) días, para valoración por Nefrología en una Unidad Renal contratada por la Nueva EPS, con el fin de ingresar al Programa de Nefroprotección - Prediálisis para que reciba tratamiento integral para la Enfermedad renal crónica que padece, es decir incluirla en los programas PAQUETE DE ATENCIÓN INTEGRAL PACIENTE RENAL CRONICO ESENSA y PAQUETE INTEGRAL DE ATENCIÓN INICIAL PACIENTE CRONICO (MIA)

2. Ordenar el suministro de medicamento KETOSTERIL, que fue ordenado y suspendido su suministro a la paciente MARIA NURIA POSADA DE LOZADA."

Indicó la agente oficiosa que la señora POSADA DE LOZADA cuenta con 87 años y padece de insuficiencia renal crónica, entre otros diagnósticos.

Informó que el 4 de abril de 2023, la agenciada fue atendida por un médico particular, quien le prescribió el medicamento "KETOSTERIL" para ser suministrado diario, 3 veces al día, por el término de 6 meses.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Refirió que el 5 de abril de 2023, acudió a NUEVA E.P.S. y el médico únicamente autorizó la entrega de 2 cajas de 100 tabletas cada una, pero este no le fue suministrado.

Señaló que posteriormente, la señora MARÍA NURIA POSADA DE LOZADA fue atendida en la especialidad de nefrología y su médico tratante le ordenó valoración prioritaria por nefrología en unidad renal de la EPS para ingreso a programa de NEFROPROTECCIÓN – PREDIALISIS.

Manifestó que le solicitó a NUEVA EPS autorización de la cita médica, pero en respuesta, la entidad le indicó que la señora POSADA DE LOZADA ya había sido atendida en la especialidad de Nefrología, por lo que la cita ya se cumplió.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 3 de noviembre del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a NUEVA E.P.S., COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. Y SALUD CAFAM IPS, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.: *Señaló que la señora POSADA DE LOZADA se encuentra afiliada a esta entidad a través de un contrato de prestación de servicios desde el año 1996.*

Indicó que ha cumplido con sus obligaciones dado que, la señora POSADA DE LOZADA ha sido atendida en virtud del contrato celebrado, pero en lo que respecta al medicamento requerido, este se encuentra excluido del plan contratado.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS: *Manifestó que la señora MARÍA NURIA POSADA se encuentra afiliada en el régimen contributivo y que ha asumido todos los servicios médicos requeridos para el tratamiento de sus patologías.*

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM: Informó que el 7 de noviembre de 2023 realizó la entrega de 270 tabletas de KETOSTERIL, para lo cual adjuntó su constancia.

De otro lado señaló que si bien, únicamente fueron entregadas 270 tabletas, la entrega del medicamento se realizaría de manera periódica dado que, realizar la entrega total de éste puede presentar eventos adversos y sobre dosificación.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si NUEVA EPS ha desconocido los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora MARÍA NURIA POSADA DE LOZADA al no autorizar y programar "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEGROLOGIA" Orden No. 7008378744 y al no entregar el medicamento "KETOSTERIL" Formulación No. 4653661.

En atención a que el objeto de la presente acción concretamente es la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el 15 de agosto de 2023, la señora MARIA NURIA POSADA DE LOZADA fue atendida en la especialidad de nefrología y de la lectura de la historia clínica, en esa misma cita se ordenó valoración prioritaria por nefrología en unidad renal de EPS para ingreso a programa de NEFROPROTECCIÓN – PREDIÁLISIS, motivo por el cual, el médico tratante expidió la orden No. 7008378744.

También se observa que la señora NIDIA AZUCENA LOSADA POSADA le solicitó a NUEVA E.P.S. la autorización de la orden mencionada y en respuesta, la entidad se negó argumentando que la señora POSADA DE LOZADA ya había sido atendida en la especialidad de nefrología.

Por otro lado, NUEVA E.P.S. en su informe se limitó a indicar que ha prestado los servicios requeridos por la accionante y que no presta el servicio directamente sino que lo realiza a través de una red de prestadores de servicios.

De conformidad con lo expuesto, no son de recibo las manifestaciones de NUEVA E.P.S., en primer lugar porque a la fecha no se encuentra acreditado que la cita médica de orden No. 7008378744 se autorizó y se practicó.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Además, no puede perderse de vista que la prestación de los servicios en salud a cargo de las EPS, conlleva a que los servicios requeridos se presten de manera oportuna y sin dilación.

Por tanto, como no se acreditó que la cita médica No. 7008378744 expedida el 15 de agosto de 2023 fuera autorizada y programada en las condiciones ordenadas por el médico tratante, resulta procedente ordenar su tutela.

Superado lo anterior y en cuanto a la solicitud de entrega de medicamentos que realiza la accionante, la Corte Constitucional en Sentencia T-098 de 2016 indicó:

"Esta Corporación ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la sentencia T-531 de 2009, se estableció que la prestación eficiente "(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros."

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud."

La señora NIDIA AZUCENA LOSADA POSADA aportó al expediente la formulación de medicamentos No. 4653661, en donde puede evidenciarse que su médico tratante le ordenó "AMINOACIDOS Y ALFA CETOANÁLOGOS (KETOSTERIL)" por la cantidad de 1620 tabletas para el término de 6 meses.

Por su parte, NUEVA E.P.S. no hizo reparo alguno respecto a la entrega de este medicamento y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM informó que entregó 270 tabletas para un mes.

Que la entrega del medicamento sería mensual ya que la entrega total del medicamento puede generar eventos adversos.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Si bien, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM hizo entrega parcial del medicamento, al revisar la formulación No. 4653661 no se evidencia que la entrega se haya condicionado a que ésta sea mensual, de hecho, se ordenó la entrega de 1620 tabletas sin hacer distinción que mensualmente debían entregarse 270.

De otro lado, no puede pasarse por alto que el medicamento fue prescrito en el mes de abril del año en curso y que fue con ocasión a la interposición de la acción de tutela que empezó a entregarse, por tanto, no existe certeza de que el medicamento será entregado de manera efectiva mes a mes sin que este tratamiento sea interrumpido.

En consecuencia, se ordenará que NUEVA E.P.S. Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM de manera conjunta y mancomunada entreguen la totalidad el medicamento "AMINOACIDOS Y ALFA CETOANÁLOGOS (KETOSTERIL)" en las condiciones y cantidades ordenadas por el médico tratante en la formulación No. 4653661.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora MARÍA NURIA POSADA DE LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía 20.067.014, que fue vulnerado por NUEVA E.P.S. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice, programe y garantice "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA" a la señora MARÍA NURIA POSADA DE LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía 20.067.014, de conformidad a las condiciones descritas en la orden médica No. 7008378744.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA E.P.S. Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de manera conjunta y mancomunada entreguen la totalidad del medicamento "AMINOACIDOS Y ALFA CETOANÁLOGOS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

(KETOSTERIL)" a la señora **MARÍA NURIA POSADA DE LOZADA**, identificada con cédula de ciudadanía 20.067.014, en las condiciones y cantidades ordenadas en la formulación No. 4653661 prescrita por su médico tratante.

CUARTO: ADVERTIR a **NUEVA E.P.S. Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dadb294988549cf50a47ced6a770e9535cd779c9f5382e2076cf84b5e70ac61**

Documento generado en 10/11/2023 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>